

939/10

— t —
Año de 1796.

Orden de la R.^a Camara
 para que esta Audiencia informe so-
 bre el Memorial dado por el Cabildo
 Eclesiastico de las seis Iglesias Parro-
 quiales de Daxoca, sobre que se llebe
 a efecto las Sentencias de esta Audi-
 encia en razon del dexecho llamado
 de Colaciones.

Rec.^a la Oxn. y el Informe.

Acta de la

Orden de la A. M. C. de la

Señor

El Cabildo General, y deleviastico
de la reir Yglesia Panroquiales
de la Ciudad de Daroca en el
Reino de Aragon A. L. R. P. de
V. C. C. con un maion respeto expo-
ne: Que habiendo seguido Pleito
de Firma en la Real Aud. de Tan-
gora con los Curas del Arcipres-
tazgo de aquella Ciudad, sobre
el pago de ciento dños q. llaman
de colaciones a q. Chabian sido es-
ta condenado, por sentencia
de vista y revista de 27 decta-
rio, y lo ac Junio de 1782. Quando
el caso de su execucion, el Rector
y Regente de la Yglesia Panro-
quial de Pontalrubio inclusa
en dicho Arciprestazgo con el
objeto de eximirse de tan fuertes
determinaciones hicieron recur-
so a V. C. C. y validas de falso, y
supuestos pretestos, pudieron con-

segunda q. Por el Excmo. S. ^o D. Ma-
nuel Bentura Figueroa viendo
Governador del Concejo se comu-
nicare una orden con fecha
24 de Mayo de 1783 al Regente
de la citada Real Chid. para q. E
dixiere q. Sin embargo de la
referida sentenciay se desaven-
turer sus rentas a dho. Reton, y
Regente de Pontalxubio entre
tanto q. C. M. resolviera aquel
Recurso; lo qual se executo asi,
y aun en el dia duran sus efec-
tos con notorio perjuicio de
derecho executoniado q. Asiste
al Cabildo exponente. Etace
presente igualmente a efecto
de justificar este derecho que
de orden del mismo Governador
ha certificado D. Fran. ^{co} Ant.
de Campos encargado de la cus-
todia y direccion al Archivero
los papeles pertenecientes a la Comi-
sion de temporalidades de los Terri-
torios ^{expulso} q. en las cuentas de los frutos

q. Produgenon los diezmos de
las Parroquias de Monreal
del Campo, y Pontalxubio
pertenecientes a dichos regu-
larez comprehensibos desde
el año 719 hasta el de 62 re
hallaban notados los cargos q.
contra y tenian las referidas
rentas decimales unidos al
Colegio de la extinguida Com-
pañia por una Bula de Pio 4.º de
1562 a los quales era uno pa-
gan anualmente al Vicario,
porcionistas, y Cabildo dele-
giatico de Daroca, el dere-
cho de Colaciones con risten-
te en trigo, y dineros; cuya por-
cion q. Era de tiempo imme-
morial se hallaba confirmada
por decreto, y mandam.
de la Corte antigua del Turz.
de Chagon dado en 27 de Junio
de 1617 con la circunstancia
de prevenirse en el q. Los Reto-
res de Pontalxubio en lo succedi-

no vesaren, molestaren, ni
inquieta ren a los expresados
vicario, porcionistas, y Cabildo
en el uso y posesion en q. habian
estado, y estaban. Se manifies-
ta aui mismo q. esta posesion
se halla confirmada con el
empadronam.^{to} de las rentas deci-
male del Partido de Daroca,
y su Arciprestazgo afectos a
las gracias del escudo, y subsidio
hecho en el año de 1776 por con-
sta de el q. El Colegio de la en-
tinguida Compania de Taxag.
lleuava las decimas del Lugar
de Portulrubio, y pagaba annu-
almente las referidas colacio-
nes a la Iglesia Parroquial de
S. Juan de Daroca del Cabildo
General de la misma, la qual pon-
raxon de estas colaciones paga-
don su aben lo correspondiente
a la gracia del escudo, en cuyo
pago esta conuiente, y por constan-
cia igualmente que en la relacion

dada por el Rector de Portul-
rubio p.^a el empadronam.^{to}
q. se pidio en el año de 82,
y sigue hasta a presente,
se descargue dicho Rector de
las referidas colaciones, y pa-
ga la Iglesia de S. Juan su
aben de ellas: de manera q.
no solo esta se halla librada
de la percepcion del inuirma-
do derecho, sino q. a demas
esta grabada con el pago de lo
correspondiente a las gracias
del subsidio, y escudo, como
si lo perciviere, y sobre todo
parecia demasadamente
estrano q. el Rector de Portul-
rubio no pagando aquel de-
recho se descargare de el, co-
mo si efectivamente lo paga-
ra. Por todo lo qual, y otras re-
flexiones que el Cabildo supli-

cante expone a efecto de ma-
nifestar el artificio, y caute-
la con g. Tanto el Rector como
el Regente de Pontalxubio con-
vienen a C. M. con el objeto
de fundar la executoria de la
Real C. M. de Tarag. y solicita
el cabildo q. C. M. se sirva
expedir las ordenes conveni-
entes p. q. Calzando la suspen-
sion de la expresada execu-
toria decretada en 21 de Ma-
yo de 1782 con calidad de pon-
deracion se lleva a quella a devi-
do efecto fundandolo en q. C.
se halla bien confirmado el
derecho, y porcion q. queda
demostrada, y expresando q.
antes de la extincion de los re-
gulares expulsos pertenecian
al Colegio de la Concepcion de
Tarag. las Decimas de Monre.

al del Campo, y Pontalxubio las qua-
les llevaba entonces, y continuo des-
pues en Arrendo D. Juan el Rey
vecino al Poyo con obligacion de pa-
gar diferentes cargas entre las q.
numero las siguientes: Alla Toleria
de S. Juan de Daroca por las colacio-
nes en trigo, centeno, morcacho,
y cebada siete cahizes, y quatro fa-
negas: Alla misma en dinero trece
reales de plata, y ocho maravedis: Al
Vicario de Monreal por su congrua
ochocientos treinta, y seis reales de plata:
Al mismo doce cahices de todo pan
y tres Condenos: Al Vicario de Pon-
talxubio por su congrua 88 reales
de plata. tambien se manifesta con
verdad q. las temporalidades no per-
tencian ya desde el año de 70 las in-
simadas Decimas, motivo por que
no se las puede considerar responsa-
bles a la contribucion de las cola-

ciones. Lo qual es tan notorio co-
mo q. C. U. M. con las menciona-
das Decimas, que es una Regencia
y Curato, y una Rectoria, la que
por gozar de renta doble paga
dos panes, el día de colaciones
y otra la Regencia, y así es pre-
ciso clamar vivamente para q.
inmediatamente se digna C. U. M.
mandar se levante la suspensi-
on decretada a consecuencia
de las ordenes de 21 de Mayo de
1783, mandando se recoja la ex-
pedida al intento, y para ello, no
es necesario molestar la Su-
perior atencion de C. U. M. con una
multitud de reflexiones deduci-
das de los hechos sentados hasta
ahora. Basta ya notar q. C. bar
transcurrido ya once años des-
de q. el Regente, y Rector de Pontal-
Rubio han elevado a los S. P. del tri-

na el malicioso recurso q. dio cau-
sa a la suspension ininterrumpida
sin q. en todo este tiempo hayan
adelantado un paso, ni pensado
en otra cosa q. en demorar la
paga, y defraudar al Cabildo
exponente de un derecho q. le
es devido por razon de su congrua
y otros mil respetos y está asien-
tado en una posesion inmemorial
y en una excohortacion solemne
de la R. C. U. M. de Zaragoza, esta
se halla inhiuida a consecuen-
cia de la orden de 21 de Mayo de
1783. Es preciso q. C. U. M. se dig-
ne expedir otra a favor del Ca-
bildo suplicante a fin de q. la pri-
mera no le sirva de estorbo p.
promover en aquel Regio tri-
bunal sus legitimas acciones
consequentes a la excohortacion
referida las quales han logra-
do entorpecer al Regente, y Re-

ton de Portal. Hubo por medio
de su recurso vinieron, y con-
puesivo. Esto es lo q. en el dia
conviene. De otra suerte? que
habria aprovechado al Cabildo
exponente habien litigado con
mucho dispendio de sus inte-
reses en Juicio contradictorio
y habiendo egecutoriado a su fa-
vor un decreto recomendado
por la nation, y las Leyes, un
decreto q. forma una gran
parte de su congrua si al fin
sele cerrar la puerta, y sele
denegare el arbitrio oportuno
de beneficiar su execucion, y
cumplim.^{to}? Venia esto otra co-
sa q. permitian a los expuestos
Regente y Rector sacar gages de
su inaccion, y malicia? En esta
atencion, y en la de q. Igual repre-
sentacion documentada se ha
hecho a la Real Persona quien

se ha servido mandar q. este
recurso se impetriere en la Cam.^a
A. G. M. sup. ca. En considera-
cion a lo expuesto se sirva es-
pedir las ordenes convenientes
para que se lleve a debido efec-
to lo determinado en dicho Rei-
to de firma por las Sentencias
de vista y revista de la R. Audiencia de Aragon pronuncia-
das en 27 de Mayo y 15 de Junio
de 1782 alzando la suspension
de ellas, que con calidad de
por ahora se decreto, y
comunico por el Excmo D.ⁿ
Manuel Ventura de Si-
guenza al Regente de dicha
Real Aud.^a en 24 de Mayo
de 1783, con loy de may deter-
minaciones favorables a la

Justicia del Cabildo, en que
recivira singular merced.
Madrid 20 de Febrero de 1796.
En vista del Poder q. la Compañia
Manuel Garcia Montenegro.

De acuerdo de la Camara, remito à V. S. el Memorial adjunto
presentado en ella à nombre del Cabildo General Ecc.^{co} de las seis
Parroquias de la Ciudad de Daroca, sobre que se mande llevar à
efecto en todas sus partes, lo resuelto por la R.^{ta} Audiencia de
Aragon, por sentencias revista y revista, pronunciadas en 27
de Mayo, y 15 de Junio de 1782, en el Pleito de firma seguido
por el propio Cabildo, y los Curas del Arciprestazgo de Daroca,
sobre percepción del derecho que llaman de Colaciones, para
que era R.^{ta} Audiencia, informe sobre esta instancia, lo
que resulte, y se la opeciere y pareciere, debolviendome
V. S. dho Memorial al tiempo de dirigir el informe, y entre
tanto, espere aviso al R. vto de esta. Dios gñe. à V. m.
d.

Madrid 11 de Marzo de 1796.

Donde se valdellano
8

Por Regente de la R.^{ta} Audiencia de Aragon



Para despachos de oficio quatro mrs.

Sello Quarto, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Auto Zaragoza y marzo diez y siete de 1796. vtu. q.

Reg.
te

Alcavala
Miralles
La Mupa
Civica
Cocor
Lauanca
Monar.

Obedecese la orden de la Real Camara que
expusiera la Carta que antecede: se guarde,
y cumpla lo que por la misma se manda, a
cuyo fin se pare copia a la Sala de Justicia
de esta Audiencia donde pende el Pleyto que
cita, y halli se de cuenta.

[Signature]

Nota

En veinte de marzo se pare copia conca
rada ala Sala de Justicia y pleyto que cita, y
se entrego al D.^{no} Perez de la Hueta, y por ha
ber otro de Fianza para el D.^{no} Muro.

SEIS DE AGOSTO DE 1777
AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS



En la Ciudad de Daroca, a trece de Agosto de 1777.

Yo, el Sr. D. Manuel Ventura de Figueroa, Gobernador del Reino de Aragón, en nombre de Su Magestad, por lo que toca a lo civil, he acordado y he acordado que se cumpla lo contenido en el Real Cédula de 17 de Mayo de 1777, y 16 de Junio de 1782, al-
zando la suspensión de ellas mandada con calidad de por ahora, en
orden comunicada por el Gobernador del Reino, Consejo D. Manuel Ventura
de Figueroa en 24 de Mayo de 1783; y cumpliendo esta Audiencia
con aquel soberano precepto de V.M. hace presente: Que por títulos y
concesiones antiguas los Rectores o Curas del Arzobispado de Daroca
a quienes estan cedidas las Decimas de sus respectivas Viguerías, debon
acudir anualmente al Capitulo general de Curas y Racioneros de
la misma Ciudad de Daroca con el derecho llamado de colaciones,
consistente parte en ciertas medidas de granos y parte en dinero, re-
miendo asignados cada una de las seis Viguerías de Daroca determi-
nados Pueblos para percibir de sus Rectores este derecho.

En la Ciudad de Daroca, a trece de Agosto de 1777.

Señor.

Por orden de 14 de Mayo próximo pasado se sirvió V.M. remitir á informe á
esta Audiencia de Aragon el adjunto memorial presentado por el Cabildo
general Eáo. de las seis Parroquias de la Ciudad de Daroca, en solicitud de
que se lleve á debido efecto lo determinado en el Ruego de firma que siguió
con los Rectores ó Curas de aquel Arzobispado sobre el derecho llamado
de Colaciones por las sentencias de vista y revista pronunciadas por la
misma Audiencia en 24 de Mayo de 1777 y 16 de Junio de 1782, al-
zando la suspensión de ellas mandada con calidad de por ahora, en
orden comunicada por el Gobernador del Reino, Consejo D. Manuel Ventura
de Figueroa en 24 de Mayo de 1783; y cumpliendo esta Audiencia
con aquel soberano precepto de V.M. hace presente: Que por títulos y
concesiones antiguas los Rectores ó Curas del Arzobispado de Daroca
a quienes estan cedidas las Decimas de sus respectivas Viguerías, debon
acudir anualmente al Capitulo general de Curas y Racioneros de
la misma Ciudad de Daroca con el derecho llamado de colaciones,
consistente parte en ciertas medidas de granos y parte en dinero, re-
miendo asignados cada una de las seis Viguerías de Daroca determi-
nados Pueblos para percibir de sus Rectores este derecho.

Sobre el pago de él, y principalmente sobre la cantidad de

granos que debian pagar otros Retores, se suscitaron por estas algunas dudas, y el Capitulo general de las seis Iglesias Paroquiales de Daroca acudio á esta R.^a Audiencia á obtener decreto de amparo ó como se llama por los fueros de este Reyno, decreto de firma que se le concedio en 23. de Marzo de 1772 en virtud de la justificacion que para ello hizo sobre el derecho y posesion en que estaba de que las fanegas con que debian acudirle respectivamente los Retores del Arzobispado fuesen cada una de veinte y quatro almudes medida de este Reyno, y no de dize, que es la cabida de las que ordinariamente se llaman anegas en él, por tener en aquel Partido diversa denominacion las medidas de los aridos que en la Capital y aun en la mayor parte de la Provincia, componiendose el cahíz de quatro fanegas, la fanega de dos medias ó robos, y otros de dize almudes cada uno, quando en la Capital y mayor parte del Reyno el cahíz solo se divide en ocho anegas de á dize almudes cada una, por lo que el que debiese pagar una fanega segun la denominacion y modo de hablar de aquel Partido y Arzobispado, debia entregar la cabida de dos anegas de la medida ó denominacion comun.

Este decreto ó provision de firma se hizo saber á los Retores contribuyentes y entre ellos á D.ⁿ Miguel Lahoz y D.ⁿ Fr.ⁿ Pazo Rotor y Regente del Lugar

de Borjalrubio, los que no se opusieron en el Proceso ni comparecieron á contra firmar y pedir se les manubiese en el derecho contrario, como lo executaron otros catorce Retores con quiones se siguió un juicio abierto sobre el pago del mencionado derecho de colaciones y medida de que para el habia de usarse. Asi el Rotor y Regente de Borjalrubio dexaron correr sin tropiezo la firma y decreto de amparo que respecto á ellos tubo por tanto desde luego el mas cumplido efecto.

Mientras se ventilaba en el correspondiente juicio plenario de firmas el derecho del Capitulo general de la Ciudad de Daroca y el de los Retores del Arzobispado, como estos se negasen á cumplir con las providencias del Tribunal sobre que durante el litigio pagasen á los comisarios nombrados las anualidades que se hubiesen vencido y fuesen venciendo, y sobre todo pagasen los dize almudes por fanega de que no se dividaba, se les compellio por medio de Monitorios y hubo de procederse hasta la ocupacion de sus temporalidades, lo que tubo lugar tambien con el Rotor y Regente de Borjalrubio que no habian reclamado la firma, y en este Expediente ya se opuso el Rotor de aquel Pueblo pidiendo con otros sus litisconsortes se recogiesen los Monitorios y alzase la ocupacion: á lo que se proveyo no haber lugar. Y quando el Proceso adelante en lo principal, concluso que fue para definitiva, se formó memorial ajustado y se concedio termino á las Partes para escribir

en derecho, tratándose la causa con la detención y perjuicio
que se creyo corresponder à su importancia.

Por la sentencia de vista que se pronunció en 27 de
Mayo de 1778 se recibió la proposición dada por el Capítulo
general de las seis Iglesias Parroquiales de la Ciudad de
Daroica, que era entodo conforme al apellido de firma
y así se autorizó por ella el que el pago en granos
del derecho de colaciones se hiciese al Capítulo de las
Iglesias Parroquiales de Daroica en la cantidad y con
la medida que tenía pedido.

Interpusieron suplica de esta sentencia las
Curas o Rectores del Obisprado que habian litigado y
hallandose el Proceso concluso para definitiva en esta se-
gunda instancia, obtuvieron estos del Vno. Consejo una
R.^a Provision en 6 de Mayo de 1778 por la que se mando
que tanto este Pleito como otro de demanda que pendia en-
tre las mismas Partes se viese y determinase en definitiva
y artículos que tubiesen fuerza de tal, con los Ministros
de dos salas ordinarias de esta Audiencia y asistencia
del Vno. Regente: lo que así se verificó à su tiempo.

Por ende aun la determinación del Proceso de firma
en este grado de revista, audieron à Vno. Sr. Penana el

D.^o D.^o Miguel de Salas y el Q.^o D.^o Domingo Nuñez Rector y Regente
de la Iglesia Parroquial del Lugar de Bonalrubio suplicando se les
indemnizase del gravamen que pretendia imponerles la Iglesia
de S. Juan de Daroica (que es una de las seis Parroquias que gozan
del derecho de colaciones) de que le pagasen siete cahises y medio
de granos y veinte y cinco V.^a y V.^a en cada un año, previniendoles à ello
con firmas y Moniciones de esta Audiencia, y obediencia de V.M. en
18 de Marzo de 1781 una R.^a Cedula en que se sirvió V.M. mandar
à la misma remitiéndose al Vno. Consejo de la Camara ad effectum
videndi los autos originales à que el Rector y Regente de Bonal-
rubio se referian en su recurso. Mas obedecida esta R.^a Cedula
con el debido respeto, como en quanto à su cumplimiento hubiese re-
presentado esta Audiencia en 25 de Mayo del mismo año, ex-
poniendo que el Rector y Regente de Bonalrubio debian acudir
à usar de su derecho en el Pleito de firma introducido por
el Capítulo general de las seis Iglesias Parroquiales de Daroica,
donde se les administraria justicia, y refiriendo los tramites
del mismo Proceso y su estado, por otra R.^a Cedula dada en S. V.
defensa à 30 de Agosto del mismo año de 81 à consulta del Vno.
Consejo de la Camara, y teniendo presente que no convenia
„impedir la decisión del recurso donde pendia para no dar causa
„à dilaciones, ni extraer el conocimiento del litigio del Tribunal
„que estaba entendiendo legal y debidamente, mediante que ni
„la naturaleza de la causa, ni su estado permitian incurrir a

esta Audiencia, ni suspender, ni retardar la determinacion de
pretexto de reconocer los Autos en el vno Consejo de la
Camara, se sirvió V.M. mandar que la mencionada Ce-
dula de 18. de Marzo se recogiese, y remitiese á dho. vno
Consejo de la Camara dexando al Rector y Regente de
Portulubio y demas Rectores del Abispado de Dama
su derecho á salvo para que si de resulta de la deter-
minacion de esta Audiencia tubiesen que pedir, usa-
sen de él segun correspondiese, y que de la determi-
nacion que tomase este Tribunal en el Pleito de fir-
ma, diese cuenta al mismo Consejo de la Camara pa-
ra que la hiciese presente á V.M. todo lo que
hubo de mas puntual y entero cumplimiento: habien-
do dado cuenta al vno Consejo de la Camara de la
sentencia de revista que en el proceso de firma sobre
el derecho de colaciones pronunció esta Audiencia en
15. de Junio del siguiente año de 1782. la que fue
confirmatoria de la pronunciada en vista, y así quedo
del todo autorizado y sellado con una Reutoria ganada
en juicio contradictorio el derecho del Capitulo gene-
ral de las Yglesias Parroquiales de Dama de permitir
el derecho de colaciones por la medida recibida en
el language y uso comun en aquel Abispado en
que la fanega es de veinte y quatro almudes segun lo

habia vedado en la petition ó apellido de firma.

Sin embargo aun voluieron á recurrir á vna. h. Persona
el Rector y Regente de la Yglesia Parroquial de Portulubio,
reclamando sin duda la execucion de las sentencias de este Tri-
bunal, y consiguieron suspenderla en virtud de la orden co-
municada por el Gobernador del vno Consejo con fha. de 24.
de Marzo de 1783. que es la que el Capitulo General de
Preposito, Vicarias, y Sacristanes de las Yglesias Parroquiales
de Dama reclama ahora en su memoria.

Este segun lo que queda referido, está arreglado en su
narracion á lo que resulta de los Autos de Firma á que
se refiere, y dirigiendose la solicitud contenida en él á que
se alze la suspension impuesta al cumplimiento de dos sen-
tencias executoriadas de un Tribunal Superior ganadas en
juicio contradictorio con plena audiencia de las Partes
y consentidas en algun modo por los mismos Rector y Regente
con su aquiescencia á la Firma parece que es atendible, y
que no está destituida de justicia: V.M. sin embargo en vista
de lo expuesto y de todos los antecedentes del asunto resolverá
lo que sea á ella mas conforme. Dios qñ. la importan-
te vida de V.M. por dilatados años. Zaragoza 14. de Abril de 1786.

Remito á V. el informe adjunto que
hace en la Audiencia en la instancia
del Cabildo Gral. Eclesiastico de las dhas
Parroquias de la ciudad de Daroca
en virtud de que selleben á efecto
las sentencias de vinta y reventa en el
pleito seguido en rason del dho lla-
mado de colaciones; á fin de que
con el Memorial que se debuelbe
lo haga V. presente á la Real Camara

Proipue á V. S. m. d. d.
Zaragoza Abril 16 de 1796

Sr Conde de Valde Llano

